

INFORME SECRETARIAL: Hoy 8 de marzo de 2023 , a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso informando que la parte interesada solicita fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JOSE HAROLD RESTREPO ALVARADO CLEOPATRA VELASCO RUIZ
RADICADO	765204003004-2012-00563-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 541
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA FECHA REMATE
DECISIÓN	NO ACCEDER REQUERIR

Palmira, Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió revisar el presente proceso, observándose que para enero de 2023, la parte demandante allego avalúo catastral del año 2022, del cual se corrió traslado mediante auto 059 del 18 de enero de 2023, sin que hubiese oposición del mismo, estando pendiente para su respectiva aprobación.

Seguidamente se observa que la última liquidación allegada al presente proceso, data de enero de 2017, sin que ninguna de las partes han allegado liquidación de crédito, siendo indispensable que la misma sea actualizada, conforme lo dispone al art. 448 C.GP., para proceder a fijar fecha de remate.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del art. 444 del C. G. P. de la siguiente manera.

INMUEBLE	VR AVALUO 2022	50%	VALOR TOTAL
378-158467	\$42.350.000	\$21.175.000	\$63.525.000

TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito del proceso que nos ocupa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93db723201e00cde4089855d8197e9c136e5df42b9bb09b819c1102b0e9a6c9**

Documento generado en 08/03/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) marzo del 2023. A despacho del señor Juez, la presente diligencia informándole que la parte actora solicita títulos y aporta una nueva liquidación, como quiera que con los dineros descontados a la fecha se cancela la totalidad de la obligación, el despacho de oficio terminara el presente proceso. Es de anotar que en la última liquidación presentada el actor ingresa el **cobro de costas por la suma de \$100.000.oo**, lo cual debe ser liquidado por el Juzgado, pero considera pertinente para no lesionar los intereses de las partes, dicho valor se asumirá como costas del proceso, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO- COSTAS	\$100.000.oo
TOTAL	\$100.000.oo

Sírvase proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	GLORIA INES SOLANO CUERVO
RADICADO	765204003004-2017-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0550
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS – LIQUIDACION
DECISIÓN	TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. CONFORME A LO DEPOSITOS A LA FECHA.

Palmira V. Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y el escrito presentado por la parte actora por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales a la fecha y aporta una nueva liquidación.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha se encuentra consignada la suma de \$2.538.067.oo, conforme a la medida decretada por el despacho.

Observa el despacho que la última liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso al 23 de febrero de 2023, presenta un valor de capital más intereses y **costas** la suma de \$810.854.80, considera el despacho que el valor a la fecha de los depósitos a favor del proceso, cubre el valor de la liquidación es decir lo adeudo por la parte demandada, razón por la cual se ordenara por oficio la terminación del presente proceso por pago de la obligación y se hará la entrega de la suma de \$810.854.80, valor del capital conforme a la liquidación aportada, a favor del apoderado judicial de la entidad demandante señor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, para ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.4-6903-0-13119-1; Y el resto de los dineros serán entregados a la parte demandada señora GLORIA INES SOLANO CUERVO.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: DE OFICIO **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con medidas previas de Mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" quien actúa a través de su apoderado legalmente constituido contra de la señora GLORIA INES SOLANO CUERVO, por **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN**, conforme a lo indicado en la parte motiva del auto. (artículo 461 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACION DE AGENCIA EN DERECHO - COSTAS confirmada por secretaría, por la suma de \$100.000.00, valor **que hace parte de la liquidación presentada** por el actor, por encontrarla conforme a derecho (Artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso).

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas previas perfeccionadas. LIBRESEN los oficios de embargo y comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: De los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado como retenciones efectuadas al demandado, hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" NIT. 900.626.638-0, a través de su apoderado a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, la suma de **(\$810.854.80)** pesos Moneda Corriente (Valor de la liquidación del crédito + las costas), y el excedente deberá ser reintegrado a la parte demandada señora GLORIA INES SOLANO CUERVO. C.C. 24.947.730.

QUINTO: HECHO lo anterior y ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a166ff4c28aae5e5d0a7d03b6db68acd1f96a7a918cdb4b3882c77045214bf18**

Documento generado en 08/03/2023 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de marzo del 2023. Al Despacho del señor JUEZ, la parte actora solicita fecha para remate, de igual manera informándole que revisado el proceso se observa que el certificado de avalúo catastral allegado presenta fecha de 19 de marzo de 2021, razón por la cual debe ser actualizado. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COMFANDI
DEMANDADO	JUSTINIANO IBARBO VALENCIA
RADICADO	765204003004-2018-00447-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0537
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE FECHA PARA REMATE SOLICITADA
DECISIÓN	ORDENA ACTUALIZAR AVALUO COMERCIAL

Palmira V. Ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la solicitud de fecha para remate presentada por la parte actora, se procedió a dar una revisión al expediente y como quiera que la medida base de ejecución es la que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.378- 42248, considera el despacho que a pesar de que se allega un certificado catastral del bien inmueble embargado y a efectos de determinar el valor del avalúo de los derechos de propiedad y posesión que tenga la parte demandada sobre el mismo, requerir a la parte actora para que allegue un nuevo avalúo comercial sobre el bien antes citado, toda vez que el ultimo data del mes de marzo del año 2021, el cual se efectuó sobre el bien inmueble antes citado.(Art.444 C.G.P)

Por lo tanto, considera el despacho que en atención al deber consagrado numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como también, a efectos de adecuar el proceso interpretativo de la ley procesal con los contenidos superiores de la Constitución Política, resulta necesario requerir a la parte actora para que presente avalúo comercial del inmueble a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguo, afectando el patrimonio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

REQUERIR a la parte actora a efecto de que presente avalúo comercial del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378- 42248**, de propiedad del demandado señor JUSTINIANO IBARBO VALENCIA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea663189e4ae1bb3a731345f90329d197e82ba49c1d6a800e02dd329a890d5**

Documento generado en 08/03/2023 08:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (08) de marzo del año 2023, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito enviado por el apoderado de la parte actora, solicitando los depósitos judiciales ordenados en auto de 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCCOOP
DEMANDADO	CARLOS FELIPE ARANGO SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2019-00146-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0551
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS.
DECISIÓN	ABSTENERSE DE ORDENAR YA PAGADOS.

Palmira (V). Ocho (08) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviando por la parte demandante, por medio del cual solicita al despacho le sean entregado los depósitos judiciales ordenados para pago mediante auto de febrero 11 de 2022, por la suma de \$1.485. 217.oo.

Procede el despacho a revisar el expediente y se puede observar que dichos depósitos ya se les dio la orden de pago y fueron notificados al correo del apoderado judicial, como se confirma el uno de los puntos del drive del proceso, razón por la cual se ordenara enviar nuevamente el link del proceso a la parte interesada para que certifique lo antes indicado, de igual manera se puede verificar que sean venido pagando títulos después de esa fecha siendo los últimos ordenados mediante auto No. 0268 de 08 de febrero de 2023, por la suma de \$3.276.004.oo, los cuales ya fue ordenado de igual manera su pago y comunicado al memorialista al correo.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1º - ABSTENERSE de ordenar el pago de los títulos ya pagos por el Juzgado, requerir a la parte actora para que se acerque al Banco Agrario de Colombia para que le sean cancelados si aún no lo ha hecho.

2º.-ORDENAR él envió del link del proceso a la parte memorialista.

NOTIFIQUERSE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533b02c7e7d02c354bd9ce91278d9db23be73ebaf73eb76c7b1aa0facfae310**

Documento generado en 08/03/2023 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 8 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado HUMBERTO RANGEL RENGIFO contesta la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA Liticonsortes necesarios: HUMERTO RANGEL RENGIFO y MIGUEL ANGEL SOLARTE CRUZ
RADICADO	765204003004-2020-00074-00
AUTO	544
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213 de 2022 y LITISCONSORTE CONTESTA CON ABOGADO
DECISIÓN	TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente y requerir

Palmira Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa el Despacho que, el apoderado demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificados a los LITISCONSORTE NECESARIOS conforme a la ley 2213 de 2022 de los señores HUMBERTO RANGEL RENGIFO quien confirma recibido el día 7 de febrero de 2023 y en cuanto al señor MIGUEL ANGEL SOLARTE CRUZ, fue enviada al correo ange-1013@hotmail.com, sin allegar constancia de recibido.

Al respecto es indispensable tener en cuenta que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

A su vez el parágrafo 3 de la mencionada ley señala:

“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal”

En este orden de ideas habrá de requerirse a la interesada para que repita en debida forma la notificación del señor MICHEL ANGELO SOLARTE, donde se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo vinculado, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022.

En cuanto al vinculado HUMBERTO RANGEL RENGIFO por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el día 2 de marzo de 2023, por lo que es del caso primeramente se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y tener por notificado por conducta concluyente, igualmente se le reconocerá personería al apoderado.

Como quiera que el apoderado en su contestación no renuncia a lo términos, se agregara al proceso la contestación, para darle tramite una vez finalizado el traslado dispuesto en el inciso 2 del Art. 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a la debida notificación del litisconsorte necesario señor MICHEL ANGELO SOLARTE y allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en la ley 2213 de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad el contenido del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, **se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del señor HUMBERTO RANGEL RENGIFO** en su calidad de litisconsorte necesario de todas las actuaciones dictadas del asunto, inclusive del auto No 613 del 30 de abril de 2023, con el cual se admitió la presente demanda de Resolución de Contrato, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos que considere indispensables solicitar, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado pertinente, si desea hacer algún otro pronunciamiento

CUARTO: AGREGAR la contestación de la demanda y pronunciamiento realizado a las excepciones propuestas por el demandado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO identificado con c.c. No 16.857.445 y T. P. 200.217 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del señor HUMBERTO RANGEL RENGIFO, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda13a36ab1a0f23ba81cda7f7de0b45a207b712586145b43f5c2f64c2b9046**

Documento generado en 08/03/2023 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias, informando que el banco popular allega respuesta sobre la medida y el apoderado sustituye el poder conferido. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA NERY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 453
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCO POPULAR Y SUSTITUCION DE PODER
DECISIÓN	AGREGAR RES PUESTA BANCO Y ACEPTAR SUSTITUCION

Palmira, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial recibido por la entidad bancaria BANCO POPULAR donde informan que procedieron a registrar la medida, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada; En cuanto a lo manifestado por el abogado JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ quien sustituye poder al abogado OSCAR AUGUSTO VIVEROS VALENS, siendo procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por el BANCO POPULAR y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificada con la **C.C. No. 91.012.860 de Barbosa, titular de la T.P. N.º 74.502** del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El apoderado actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0740e8e6a860c9b532101b9f5e00a8129843d7cf2b953bab363b01300aebfcd**

Documento generado en 08/03/2023 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 8 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que allegan notificación de la demandada, conforme al Art. 291 Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LISBETH PERDOMO ARANDA
DEMANDADO	ALVARO JAVIER MARULANDA
RADICADO	765204003004-2022-00052-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 543
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION ART. 291
DECISIÓN	SE AGREGA

Palmira V., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito suscrito por el abogado LIBARDO ROMERO LLANOS donde inicialmente solicitó emplazamiento del desmandado, por cuanto la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS no había podido notificar al señor ALVARO JAVIER MARULANDA por no residir en el inmueble ubicado en la transversal 30 No 4E-5 Barrio el Paraíso de Palmira Valle.

Seguidamente la togada adjunta constancia de notificación expedida por la misma empresa, donde la notificación personal fue entregada el 6 de febrero de 2023, la cual se agregara al proceso, **para que la parte interesada procesa a la notificación por aviso al demandado.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento del demandado por lo expuesto parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación personal conforme al Art. 291 realizada al señor ALVARO JAVIER MARULANDA.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef1d74822522ab36a0a9f2bfab9c541cbbeca1f5e4d93c9a0c9a092a5d7b9e7**

Documento generado en 08/03/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON VANEGAS CUERO
RADICADO	765204003004-2022-00150-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 454
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR LA SECUESTRE
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.
CUANTIA	MINIMA

Palmira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente el acta y audio de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5575125e3077325e39739890b4f2c11712ac9cccbe93c93367bfb6bd34618**

Documento generado en 08/03/2023 08:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 0540

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2022-00245-00

Palmira (V), marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S.A., que obra mediante apoderado, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO contra GUSTAVO ADOLFO PAREJA MONTOYA, por el Pago de las cuotas atrasadas a febrero/23, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a febrero/23, previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec2f983058eecd8d789023315b5f1400bd603aff7daa8eac700646f3155e23**

Documento generado en 08/03/2023 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 8 de marzo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar la demandada el día **13 DE FEBRERO DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario:

26 de enero de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	ENERO 2023		
Días hábiles:	27	30	
	1	2	
Días Inhábiles:	28	29	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Los días del 19 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023 fueron de vacancia judicial, siendo inhábiles.

Mes / Año	Enero y febrero 2023									
Días Hábiles:	31	1	2	3	6	7	8	9	10	13
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	4	5	11	12						

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YEFERSON RAMIREZ RIVERA
RADICADO	765204003004-2022-00437-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 542
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la demandada fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor YEFERSON RAMIREZ RIVERA fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933dcf605d4072e88a23bfc480b10466abcf26665bccdd189c73220b5fe3d23e**

Documento generado en 08/03/2023 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió rechazar la demanda.

Palmira, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ANA DOMILIA CASTRO MARMOLEJO
DEMANDADO	OSCAR HUMBERTO GARCIA SALDAÑA
RADICADO	76-520-40-03-004-2023-00011-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 557
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR RECURSO DE REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2023 que rechazo la demanda, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió rechazar la presente demanda por carecer de los requisitos formales de un título valor que preste merito ejecutivo, no es claro respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de suscripción del mismo para que preste merito ejecutivo, argumentando el quejoso que el documento privado de transacción y compromiso de pago contiene varias obligaciones a cargo del ejecutado, que la única obligación que pretende se ejecute es la relacionada en el numeral 1, cuya forma de pago quedo estipulada en los numerales 1.1 y 1.2 donde se estableció de forma clara fecha de exigibilidad y de suscripción, que inicia el 15 de febrero de 2022 cada día 15 de cada mes subsiguiente hasta cubrir la suma de 5.100 (cinco mil cien euros), en total 17 pagos mensuales y el documento se suscribió

por las partes el 14 de diciembre de 2021 ante el Consulado de Colombia en París.

Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber:

- ✦ De la claridad de la obligación.
- ✦ De la obligación expresa.
- ✦ De la exigibilidad de la obligación.
- ✦ De la proveniencia del documento.

Un documento, entonces, tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplirse con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial, mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva, la cual, para todos los efectos, procede únicamente en los eventos previstos en el *artículo 422 del Código General del Proceso*.

Entre los documentos que pueden prestar mérito ejecutivo tenemos:

1. Facturas de venta.
2. Letras de cambio.
3. Pagarés.
4. Cheques.
5. Contratos de arrendamiento.
6. Contratos de compraventa.
7. Contratos de suministros.
8. Promesas de compraventa.

Resumiendo, entonces, los requisitos del mérito ejecutivo son los siguientes:

1. La obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible.
2. El documento debe provenir del deudor o su causante.

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

DE LA OBLIGACIÓN EXPRESA.

La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación y/o el cumplimiento

de una condición. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido, como tampoco si la condición no se ha cumplido.

DE LA PROVENIENCIA DEL DOCUMENTO.

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el Juez debe tener certeza de que ambos existen.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Pues se tiene que en el presente caso el documento que la contiene no es nítido el crédito y/o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, como aquí acontece, pues la obligación no es clara, no es fácilmente inteligible y no se entiende en un solo sentido, pues tal como refiere el quejoso menciona que el documento base de recaudo contiene varias obligaciones a cargo del ejecutado.

En el evento hipotético de que el documento aportado llenase las condiciones exigidas por la ley para ser valorado, no habría lugar, como a librar mandamiento de pago, no están probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dicho lo anterior, y dada la inconformidad expresada por el recurrente lo deja desprovisto de los alcances de la misma, los reparos que se impetran carecen de asidero, pues la decisión es conforme a la ley.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Febrero 15 de 2.023 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, el inconforme invoco el recurso de apelación contra la providencia del 15 de febrero del corriente.

El recurso de apelación originado a partir del principio de la doble instancia, consagrado en nuestro ordenamiento procesal, tiene por objeto impugnar determinadas providencias para que el juez superior conozca de la resolución del juez inferior, revise y corrija los errores que éste último hubiere podido cometer.

Señala el artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos proferidos en la primera instancia y hace la mención de todos y cada uno de ellos en los numerales 1 al 10 del mismo.

Existen determinadas observancias de orden legal para que el a-quo conceda el recurso y que el ad-quem lo admita, y estas son:

- 1.- Que quien lo presenta se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo.
- 2.- Que la disposición tomada por el despacho ocasiona agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.
- 3.- Que la providencia apelada sea susceptible de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias del juez, admiten este tipo de recurso.

4.- Que éste sea formulado oportunamente.

5.- Que el recurrente sustente el recurso.

El artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibídem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

Así las cosas, el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima. En tal virtud el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto datado del 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cd95c11e9a52564e479396fe4c019eb31f767ab847a7b0a2ce8f415923f29**

Documento generado en 08/03/2023 08:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Marzo del año 2023, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCO TAFUR VARELA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BRITO TORO SANDRA DEL CARMEN TOTO FIGUEROA
RADICADO	765204003004-2023-00020-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 555
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE INADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V. Siete (07) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR proceso EJECUTIVO interpuesto por MARCO TAFUR VARELA contra LUIS FERNANDO BRITO TORO y SANDRA DEL CARMEN TOTO FIGUEROA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos por cuanto el presente proceso fue enviado en forma digital.
3. -ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1df2b511b593ac1b5cd9a544256752eed6ec991d997279e87be5c5de91efc2**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (08) de marzo de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso, la parte actora allega certificado expedido por la entidad Colpensiones. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	HECTOR FABIO MORALES GOYES
RADICADO	765204003004-2019-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0548
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA CERTIFICADO DE COLPENSIONES Y SOLICITUD DE MEDIDA
DECISIÓN	REQUIERE AL ACTOR

Palmira V. Hoy (08) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, donde solicita que se dirija la medida en contra los bienes del demandado, allegando el certificado de Colpensiones donde se indica que ya se encuentra pensionado.

Como quiera que la medida antes decretada por el Juzgado fue sobre el salario que devengaba el demandado señor Héctor Fabio Morales Goyes, como empleado de la Secretaria de Educación de Buga V, es de aclarar al memorialista de que como se trata de una entidad diferente debe realizar la solicitud de medida de forma clara y expresa dirigida a Colpensiones, es decir en el escrito que antecede solamente pide que se elabore la medida dirigida a dicha entidad pero no refiere de una forma clara la misma, por tal motivo se ordenara requerirlo para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que presente de forma clara y expresa la solicitud de medida dirigida a la entidad Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dce325410e6a0f72dbe75270b7ebf0394bb3042a30b433c278c3dce87ba9ea**

Documento generado en 08/03/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>